

4) Después de la entrada en vigor del presente Convenio, con arreglo a las disposiciones del párrafo 3) que antecede, el gobierno de un Estado podrá solicitar su adhesión al mismo dirigiendo una solicitud por escrito al Gobierno danés. Se le permitirá depositar un instrumento de adhesión en poder de dicho Gobierno cuando se haya notificado a éste la aprobación de los Gobiernos de las tres cuartas partes de los Estados que hayan depositado ya su instrumento de ratificación, de aprobación o de adhesión. El presente Convenio entrará en vigor, con respecto a los Gobiernos que se adhieran ulteriormente al mismo, el día de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 17

En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de Dinamarca. Dicha notificación surtirá efectos doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 18

Cuando el presente Convenio entre en vigor será registrado por el Gobierno depositario en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

CLAUSULA FINAL

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Copenhague el día 12 de septiembre de 1964 en lengua francesa y en lengua inglesa, cada texto igualmente fehaciente, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Dinamarca, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 28 de agosto de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de ratificación fué depositado en Copenhague el día 9 de septiembre de 1965, habiendo entrado en vigor el 22 de julio de 1968, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 3).

Países que han firmado y ratificado el Convenio, con expresión de la fecha de su ratificación: Bélgica (12 de septiembre de 1967), Dinamarca (20 de abril de 1965), Finlandia (10 de junio de 1965) Francia (19 de enero de 1965, aprobación), República Federal de Alemania (13 de mayo de 1965), Islandia (4 de diciembre de 1964), Irlanda (10 de junio de 1965), Italia (28 de noviembre de 1967, aprobación), Países Bajos (13 de febrero de 1967), Noruega (26 de mayo de 1965), Polonia (25 de noviembre de 1966), Portugal (18 de febrero de 1966), España (9 de septiembre de 1965), Suecia (30 de noviembre de 1964), Reino Unido de la Gran Bretaña (4 de mayo de 1965), y U. R. S. S. (20 de octubre de 1965).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de septiembre de 1969 por el que se dictan las normas que regirán la campaña chacinera 1969/1970.

A los efectos de fijar las normas por las que ha de regirse la campaña chacinera 1969/1970, con arreglo al criterio de

liberalización sobre industrias agrarias señalado en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y Orden de 30 de mayo del mismo año, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La temporada de matanza del ganado de cerda para industrialización dará comienzo el 1 de octubre actual y terminará el 30 de septiembre de 1970 para los mataderos generales frigoríficos; fábricas de embutidos con matadero industrial anejo o sin él e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan todavía de instalaciones frigoríficas, la campaña comenzará en la misma fecha, pero terminará el 30 de abril de 1970.

Segundo.—A efectos de reanudar sus actividades en la actual campaña y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Delegación Provincial de este Departamento la autorización de puesta en marcha mediante instancia presentada en la correspondiente Sección Ganadera, en unión de una declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero.—Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio, en tanto no se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Cuarto.—Queda facultada esa Subdirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Sr. Subdirector general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2053/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 15 de diciembre la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

El Decreto seiscientos veintiséis, de veintisiete de marzo último, dispuso la suspensión parcial, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas. La citada suspensión fué prorrogada hasta el día quince de septiembre por Decreto mil seiscientos veintidós, de diez de julio último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión parcial, es aconsejable prorrogarla hasta el día quince de diciembre próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día quince de diciembre, inclusive, del presente año la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las